

CONTRACTUAL  
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00001-00  
Demandante: CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR  
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT ARRIETA PÉREZ**



Libertad y Orden **Secretaria**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

**CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00001-00**  
**Demandante: CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR**  
**Demandado: MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control CONTRACTUAL, presentada por el demandante CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR representante legal del Consorcio Redes las Flórez, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde municipal o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor Cesar Almario Salazar mediante apoderado, presenta demanda a través del medio de control de CONTROVERSIAL CONTRACTUALES contra el MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE, para que se reconozca y pague al demandante el incumplimiento del contrato de obra N° LP-02 de fecha 19 de diciembre de 2008 por el valor del equilibrio contractual antes de

iniciar el proyecto y el valor del equilibrio contractual del proyecto, así como el pago de acta parcial de Obra N°3 que su valor es de \$41.705.156,58.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 161 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de CONTROVERSIAL CONNTRACTUALES contra el MUNICIPIO DE MORROAS (SUCRE), para que se reconozca y pague al demandante el incumplimiento del contrato de obra N° LP-02 de fecha 19 de diciembre de 2008 por el valor del equilibrio contractual antes de iniciar el proyecto y el valor del equilibrio contractual del proyecto, así como el pago de acta parcial de Obra N°3 que su valor es de \$41.705.156,58. Que las entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar donde se ejecutó el contrato; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En lo que se refiere a la caducidad como quiera que esta no es clara, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, esta de determinará en el trámite del proceso.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se realizó la audiencia el día 13 de enero de 2015 la cual se declaró fallida, se expidió la constancia de la ese mismo día.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con las normas del Código General del

Proceso, se observa claramente la identificación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, fundamentos de derecho, pero en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, se aprecia que las mismas consisten solamente en que se reconozcan y paguen sumas de dinero, tal como se aprecia a folios 13 y 14 de la demanda, incumpliendo lo establecido en artículo 141 del CPACA, que nos dice:

**“CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)”

De acuerdo a lo anterior, debe la parte demandante expresar de forma clara y precisa lo que pretende, de acuerdo a la norma citada anteriormente y en concordancia con el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. Así mismo, al momento de corregir las pretensiones de la demanda, deberá corregirse el poder conferido al apoderado por parte del actor, especificando el objeto para el cual fue conferido, por ello se inadmitirá la demanda para que se corrijan los errores señalados.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Entonces, en caso de no reunir los requisitos de la demanda, y con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor exprese de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda y se hagan conforme al medio de control presentado tal como lo dispone el artículo 141 del C.P.A.C.A., así mismo se corrija el poder conferido al apoderado donde se determine de forma clara el objeto por el cual fue conferido una vez se corrijan las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por el demandante CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR, quien actúa mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE MORRROA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Carlos Andrés Andrade Gutiérrez, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 73.211.512 y la Tarjeta Profesional N° 193953 del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

**CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00001-00**  
**Demandante: CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR**  
**Demandado: MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE**

p.b.v